RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL EXPEDIENTE: "MIGUEL MATIAS DUARTE GONZALEZ S/ TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES" N° 705/2021. --------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia –Sala Penal– los **Profes. Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"MIGUEL MATIAS DUARTE GONZALEZ S/ TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES"**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados Cesar Osvaldo Mareco Villasanti y Esdras Almeida, por la defensa técnica del procesado, Miguel Duarte, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 21 de febrero del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central. ----------

Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

I) ¿Es competente la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia?---
II) ¿Es admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto?----------
III) En su caso, ¿resulta procedente?----------

Practicado el sorteo de ley, a fin de determinar el orden de la votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, Prof. Dr. MANUEL RAMÍREZ CANDIA y Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**.----------

I) A la primera cuestión planteada, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, dijo:----------

En primer término, corresponde expedirnos con respecto a la competencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

Al respecto, cabe traer a colación lo preceptuado en los arts. 259 de la Constitución Nacional, 39 del Código Procesal Penal, 15 y 18 de la Ley Nº 609/95 – que organiza a la Corte Suprema de Justicia–, los cuales prescriben, respectivamente, cuanto sigue: *"**DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:… 6. conocer y resolver*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…”; *“**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…”*; *“**Competencia**. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales…”*; y *“**Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia”*.----------

En el caso *sub examine,* se interpuso el recurso extraordinario de casación en contra de un acuerdo y sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirmó la sentencia definitiva de condena del Tribunal Colegiado de Sentencia, así como contra esta última resolución del Tribunal de mérito, por tanto, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia es, diáfanamente, competente. ----------

II) A la segunda cuestión planteada, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, dijo:----------

En segundo término, corresponde expedirnos sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, en consecuencia, procederemos al estudio analítico de los requisitos formales. ----------

a) Con relación a la impugnabilidad subjetiva, la misma guarda relación con la legitimidad activa que debe tener el recurrente para hacer uso de dicha vía procesal extraordinaria.----------

El recurso fue impetrado por los representantes de la defensa técnica, Abgs. Cesar Osvaldo Mareco y Esdras Villasanti, cuyo defendido fue afectado por la sentencia condenatoria, teniendo plena potestad para ejercer el derecho recursivo, en base al legítimo ejercicio del derecho a la defensa en juicio. ----------

b) Con respecto al plazo legal para interponer el recurso, la resolución impugnada –Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 21 de febrero del 2024– fue notificada al representante de la defensa técnica en fecha 15 de marzo del 2024, conforme a la cédula de notificación que se adjunta, siendo interpuesto el recurso extraordinario de casación en fecha 22 de marzo del 2024, acorde al cargo registrado en el expediente electrónico, es decir, dentro del plazo legal de diez días hábiles, de conformidad a lo previsto en el art. 480 del digesto procesal penal, en concordancia con el art. 468 del mismo plexo normativo.----------

c) Con relación al lugar en el que debe interponerse el recurso extraordinario de casación, o, mejor dicho, ante qué órgano jurisdiccional debe ser impetrado, tenemos que el art. 480 del código de forma penal prescribe: *“El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Justicia…”, cuestión que también fue respetada por el recurrente, puesto que el mismo interpuso su recurso ante la Sala Penal del máximo Tribunal de la República.----------

d) Con respecto a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal refiere: *“**OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones** o contra aquellas decisiones de ese tribunal **que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”* (Las negritas son mías). ----------

El recurrente cuestionó el Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 21 de febrero del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central. ----------

El acuerdo y sentencia del Tribunal de segunda instancia, por el cual se confirmó la condena impuesta por el Tribunal Colegiado de Sentencia al señor Miguel Matías Duarte González, efectivamente, es una resolución dictada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia que pone potencialmente fin al proceso, cumplimentándose así el requerimiento de impugnabilidad objetiva.------

Con respecto al modo y la forma de interposición del recurso, cabe traer a colación lo prescripto en los arts. 449, 480, 468 y 478 del Código Procesal Penal: *“Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, **siempre que causen agravio al recurrente**”*; *“El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso **serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia**, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos”*; *“El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y **por escrito fundado**, **en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende**…”* y *“El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”* (Las negritas son mías).----------

La sistemática de nuestro digesto procesal penal, en atención a las normativas aplicables y atinentes al recurso extraordinario de casación, imponen la obligación de que el mismo sea impetrado por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta, detallada y separada de cada una

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que causa al justiciable y la solución concreta que se pretende.----------

En el caso *sub examine,* el escrito del recurso extraordinario de casación no se encuentra debidamente fundado, en atención a las siguientes consideraciones:----------

El casacionista primeramente alega la violación del derecho a la defensa, mencionando que ha solicitado la nulidad en su oportunidad, de actuaciones fiscales y jurisdiccionales, las cuales han sido rechazadas por el Tribunal de Sentencia y confirmado por el Tribunal de Apelaciones, empero, en momento alguno a ha detallado a que actuaciones se refiere y como se ha visto menoscabado su derecho a la defensa.

Seguidamente, alega la violación a las reglas de la sana critica por parte del Tribunal de mérito en su fallo y confirmado por el Tribunal de alzada. Al respecto, cabe mencionar que los recurrentes no cuestionan, en puridad, el acuerdo y sentencia de segunda instancia, sino la decisión del Tribunal de Sentencia por la cual han sido condenado el Sr. Miguel Duarte, es decir, no atacan directamente el fallo del Tribunal de Apelaciones *per se*, el cual sí es objeto de casación en virtud a lo previsto por el art. 477 del CPP, centrando sus argumentos en una decisión del Tribunal de méritos en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público, cuestionando el valor otorgado a testimoniales, quebrantado las reglas de la lógica y le experiencia, sin embargo, no ha realizado un trabajo intelectivo de como debió responder el tribunal y cuál sería su relevancia en el resultado del caso. Más bien, se colige, subrepticiamente, la pretensión de la parte recurrente de que se realice un reexamen sobre ciertas cuestiones probatorias, lo cual le está vedado a los órganos jurisdiccionales de alzada.

Igualmente, invoca la falta de fundamentación del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal ad quem, no obstante, dicha aseveración ha sido realizada *in abstracto*, sin la explicitación detallada de dicho vicio, por qué efectivamente se materializa. Se ha limitado a expresar cuestiones como el comportamiento de su defendido durante su privación de libertad, el cual considera que deber ser tenido para el cómputo y compurgamiento de pena de su defendido, como también ha expresado el abuso de sustancias por parte del mismo y sus condiciones personales, trascribiendo la respuesta que ha brindado el tribunal de alzada con relación a esto último. Sin embargo, en momento algo ha explicitado cual fue el agravio expuesto por su parte en la apelación especial y porque considera que no fue contestado o que debió responderle el Tribunal de Apelaciones al respecto, simplemente pretendiendo el cambio de calificación de la conducta de su defendido por tales razones, sin siquiera brindar un análisis del tipo penal pretendido y como su conducta podrís subsumirse en la misma.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Así se tiene que el recurrente adujo la insuficiencia de fundamentación en el fallo del Tribunal de segunda instancia, empero, nunca explicaron qué es lo que se dejó de contestar o si ha contestado erróneamente, como debió responder, en el marco de su recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva del Tribunal Colegiado de Sentencia, al punto de que el fallo de segunda instancia amerite, realmente, ser nulificado.----------

Más bien, lo que se colige, subrepticiamente, del escrito recursivo es la mera disconformidad de los representantes de la defensa técnica con las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional competente. Lo cual, evidentemente, no es una razón amparada en la ley para interponer un recurso de esta naturaleza. -----

No debe perderse de vista que, el recurso extraordinario de casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional, lo cual implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin la posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente; más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478, 468 y 480 del Código Procesal Penal. Debiendo la Sala especializada en materia penal del máximo Tribunal de la República guardar el celo acorde a la legislación vigente y nuestra sistemática en materia recursiva. ---

En atención a las consideraciones expuestas, al no cumplimentarse el requisito de la debida fundamentación con relación al Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 21 de febrero del 2024, el recurso extraordinario de casación no puede prosperar, por consiguiente, corresponde la declaración de su inadmisibilidad, tal como lo conmina la ley procesal. **Es mi voto**. ----------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ----------

Comparto y me adhiero a la decisión del Ministro Benítez Riera de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado contra el fallo del tribunal de apelación porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. ----------

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Comparto la posición asumida por el Ministro Preopinante, respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplirse con el requisito de fundamentabilidad. **ES MI VOTO**. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados Cesar Osvaldo Mareco Villasanti y Esdras Almeida, por la defensa técnica del procesado, Miguel Duarte, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 21 de febrero del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2) ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 268 D.